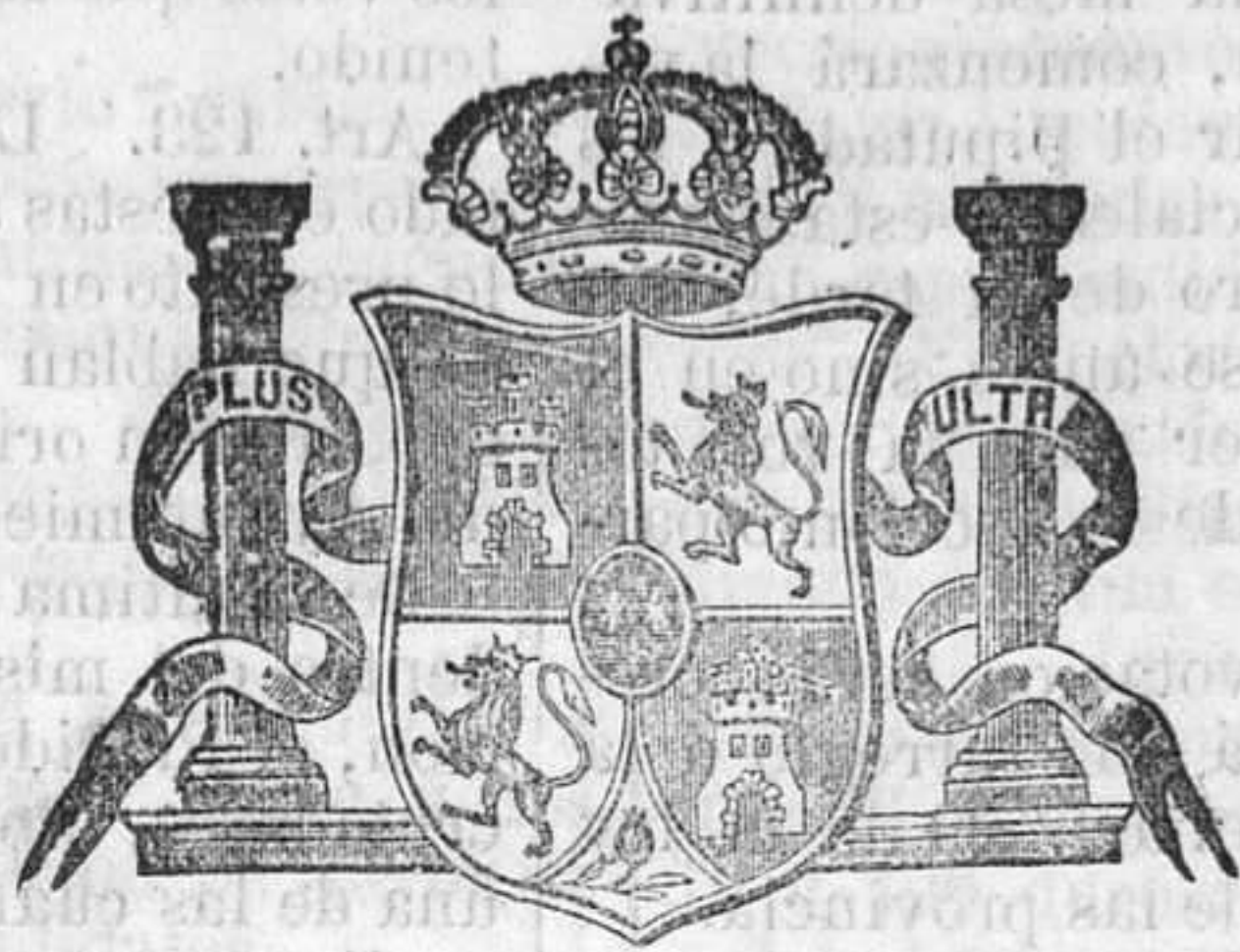


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales; siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

Circular núm. 29.

Para que tenga efecto el real decreto de 27 del pasado setiembre sobre renovación en su mitad de las Diputaciones provinciales, inserto en el Boletín Oficial correspondiente al dos del presente mes, la Diputación de esta provincia ha verificado el día 4 del mismo el sorteo de los individuos de su seno que deberían ser reemplazados. Según el resultado que este sorteo ha ofrecido, habrán de serlo los diputados provinciales de los partidos de Torrelavega, Potes, Cabuérniga, Villacarriedo, Reinosa y uno del de esta capital. En su consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el real decreto antes citado, se procederá a la elección de Diputados provinciales en los partidos espresados en los días 1, 2 y 3 del próximo mes de noviembre.

Para que esta se verifique con las formalidades establecidas, se observarán rigurosamente las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º de la ley de 25 de setiembre de 1863, para el gobierno y administración de las provincias, y del reglamento de la

misma fecha dado para su ejecución.

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 99 y 100 del reglamento citado, todos los Alcaldes de los seis partidos espresados publicarán y esponderán 15 días antes de los designados para la elección las listas de electores para diputados á cortes ultimadas el 15 de mayo de 1864, que son las vigentes; y en el caso de no tener para esto bastantes ejemplares, lo avisarán inmediatamente á este Gobierno para la remision de los que necesiten.

Se señalan como locales para la celebracion de las elecciones los mismos en que celebran sus sesiones los Ayuntamientos de las capitales de partido judicial, á los cuales deberán acudir los electores que quieran tomar parte en ellas. Los señores alcaldes de dichas capitales pondrán en conocimiento de los demás del partido, para que estos lo hagan en su respectiva demarcacion, los locales designados, verificándolo con la anticipacion necesaria para que puedan publicarse en todos los pueblos cinco dias antes de dar principio las elecciones, segun dispone el artículo 107 del reglamento de 25 de setiembre de 1863. Todos los Alcaldes de los seis referidos partidos judiciales me darán aviso de haber cumplido esta orden en lo que á cada uno corresponde; encargando á los de las respectivas cabezas de aquellos la más estricta observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 108 al 132 del mismo reglamento. Conviniendo que para estas elecciones se tengan presentes las disposiciones de los capítulos 3.º de la ley y del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, así como las de la ley de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, cuya observancia encarezco sobremanera, se publican aquellos y esta á continuación en este mismo Boletín.

Santander 6 de Octubre de 1865.— Julian de Necedal.

Capítulo III de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que se cita en la anterior circular.

Art. 27. La elección general de

Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la elección de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior se esponderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la elección de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de veinte dias á una segunda elección, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia

para que pase una á la Diputación provincial y conserve la otra. La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

Capítulo III del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que se cita en la anterior circular.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales precederá por lo menos en treinta dias á aquel del mes de noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en cuarenta á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, quince dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expandan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido por la demasiada estension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos adonde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Go-

bernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales adonde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el art. anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes, los que faltan para completar la mesa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta y se verificará con arreglo á la prevencion 1.^a del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.^a del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan

tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero, siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido, en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido, desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.^a del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubiesen tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en

ellas con armas, palo ó baston. Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Ley de sancion penal por delitos electorales, de 22 de Junio de 1864 que se cita en la anterior circular.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.^o La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conoza del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.^o Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre los hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.^o El Tribunal supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los Consejeros provinciales,

Alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos tribunales sin distinción de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiesen lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público ó por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1,000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para diputados.

Ar. 7.º Serán castigados con las penas de arresto mayor, inhabilitación perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa int rina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifestación mala fé alterase la hora en que

deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de administración, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer antes sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegro á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesión de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del artículo 62 de la ley electoral negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el artículo 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor, ó prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicerios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostración, intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

Art. 13. Los que indujeren condádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado incurrirá en la pena de prisión y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesión de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para diputados á Cortes que á las de diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Palacio á 22 de Junio de 1864.

YO LA REINA.

El ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Vigilancia.

Circular número 30.

Los Sres. Alcaldes, guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del carabiniere de infantería de esta Comandancia Juan Moran Cortina, cuyas señas se espresarán á continuación, que desapareció el 26 de Setiembre último del punto de La Cabada donde se hallaba destacado; y caso de ser habido le remitirán á mi disposición.
Santander, Octubre 4 de 1865.—
Julian de Nocedal.

Señas.

Estatura un metro 625 milímetros, edad 22 años, natural de la Pola de Lena en Asturias, hijo de Manuel y de Isabel, soltero, pelo castaño, ojos id., cejas id., color moreno, nariz regular.—Llevó: pantalon, gorro y chaqueton de uniforme.

Circular número 31.

Los Sres. Alcaldes, guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, proce-

derán á la busca y captura del soldado desertor Ricardo Hipólito Gallardo, natural de esta capital, y cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido, le remitirán á mi disposición.

Santander, Octubre 5 de 1865.—
Julian de Nocedal.

Señas.

Edad 25 años, estatura un metro 512 milímetros, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, y color bueno.

Circular número 32.

QUINTAS.

Existiendo en poder de este Gobierno la cantidad de 1,000 rs. vni. que debe entregarse á D. Antonio Bellido y su esposa D.ª Marcelina Gorgoria, padres y legítimos herederos de don Juan, sargento 2.º fallecido del batallón infantería de Valladolid 1.º de línea en el ejército de Puerto-Rico, he dispuesto prevenir al Alcalde del Ayuntamiento de la provincia en cuyo punto residan los espresados herederos, les haga saber se presenten en este Gobierno á recoger la indicada cantidad, proveyéndoles de un certificado que acredite la identidad de sus personas, en el cual y á presencia del mismo Alcalde, el que dará fé de ello, habrán de estampar sus firmas, para que sirva de comprobación de las que han de poner en este Gobierno al recibir dicha cantidad.

Santander 29 de Setiembre de 1865.—Julian de Nocedal.

HACIENDA.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta intentada en 20 del pasado Setiembre para enagenar la lancha nombrada «Ramona» al servicio del cuerpo de Carabineros, la Junta de Sres. Jefes de Hacienda ha acordado que se celebre nuevo remate en este Gobierno el día 15 del corriente mes á las doce de su mañana, bajo las condiciones del pliego publicado en los Boletines Oficiales de esta provincia correspondientes á los días 11 y 13 de Setiembre último, advirtiéndose que, según la nueva tasación de la lancha por el maestro mayor del puerto, el precio del remate será el de 65 escudos ó sean 650 reales vellon.

Santander 3 de Octubre de 1865.—
Julian de Nocedal.

Seccion de Fomento.

Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 24 de Agosto último, me ha comunicado lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: vista una comunicacion de la asociacion general de ganaderos haciendo presente la conveniencia de reproducir la Real orden de 12 de Diciembre de 1842, espedita

por el Regente del Reino sobre el tránsito de los ganados por terrenos de ageno dominio, la cual no se observa por no haber tenido la conveniente publicidad, la Reina (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo al propio tiempo, de conformidad con los deseos de la citada asociacion y con el parecer del Consejo de Estado, que mientras no se opongan á ello los usos ó derechos legitimamente establecidos, al utilizarse por los ganaderos las servidumbres pecuarias de que se trata en la disposicion aludida, se verifique el paso de los ganados por las lindes de las heredades, respetándose, en cuanto no se opongan á las leyes, los convenios y transacciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos.

Lo que trásido á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Real órden que se cita en la precedente sobre el paso de los ganados por terrenos de ageno dominio.

«Ministerio de la Gobernacion.—Enterado el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Diputacion provincial y elevada por condicto de V. S. sobre si los ganaderos que tienen terreno de su propiedad enclavados en otros de ageno dominio y para cuyo disfrute necesitan sus ganados pasar primero por éstos, podrán verificar su tránsito segun lo han ejecutado hasta aquí, y á pesar de los acotamientos hechos en los mismos con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido S. A. resolver que, permitiéndose por la citada ley el acotamiento y cierre de las posesiones, respetándose empero las servidumbres, si de las que se trata han sido introducidas con los requisitos legales, deben entenderse los acotamientos con la carga de las mismas, dejándose para el nuevo paso de los ganados el terreno puramente indispensable que se acostumbra en tales casos. De órden del Regente lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1842. —Solano. —Es copia.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de las personas á quienes interesa su conocimiento.

Santander 5 de Octubre de 1865. —Julian de Nosedal.

DISTRITO DE REINOSA.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion del dia de hoy para la eleccion de Diputado provincial.

- D. Santiago Gonzalez
- Tomás Lopez.
- Patrio Pardo.
- Julian Diaz de Rábago.
- Dionisio de Hoyos.
- Roque Gomez Collantes.
- Pedro Lopez Gonzalez.
- Juan Bustamante.
- Ramon Garcia del Olmo.
- José Macho Quevedo.
- Juan José Garcia.
- Pedro Garcia Corral Mayor.
- Bernardo Salces.
- Francisco Macho Quevedo.
- Santiago Ruiz Ogario.
- Gerónimo Herrezuelo.
- Manuel de Argüeso.

Han obtenido votos:

- D. Eduardo Garcia de los Rios. . . 8
- Mateo Varona Gutierrez. . . 8

Reinosa 2 de Octubre de 1865.—El Presidente, Pio Garcia del Hoyo. —Secretarios escrutadores, Angel Jorriñ Gomez.—Francisco Revuelta.—Facundo Garcia Gutierrez.—Marcelino Gutierrez.

DISTRITO DE CABUÉRNIGA.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion del dia de hoy para la eleccion de Diputado provincial.

- D. José Antonio Gonzalez de Linares y Velez.
- Ciriaco E. Balbás y Gutierrez.
- Domingo Ruiz Calderon y Diaz.
- Francisco Salceda y Diaz.
- Antonio de Mier y Rio.

Han obtenido votos:

- D. Ramon de Cabrero y Gomez. . . 5

Certificamos de la veracidad y exactitud de la lista que precede.—Valle de Cabuérniga y Octubre 2 de 1865.—El Alcalde Presidente, Juan Benito Pellon.—Secretarios escrutadores, Antonio de Mier y Rio.—Ciriaco Epifanio Balbás.—José Antonio Gonzalez de Linares.—Francisco Salceda Diaz.

DIRECCION GENERAL.

DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado de Universidades.

Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública,

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 13 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.

DIRECCION GENERAL.

DE LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teodora Arnau, hija de D. José, miliciano nacional de la villa de Uxó, muerto en el campo del honor.

Madrid 27 de Setiembre de 1865.—Manuel María Hazañas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

D. Manuel Jorge del Campo Ocina, natural de este pueblo, ha solicitado pasaporte para trasladarse á la Isla de Cuba.

Entrambasaguas 27 de Setiembre de 1865.—Juan Antonio de la Sierra.

Ayuntamiento de Los Corrales.

Habiéndose acordado por esta corporacion y doble número de mayores contribuyentes, asociados con las formalidades prevenidas en el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la creacion de una plaza de médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito, considerado de tercera clase por no exceder de 399 vecinos, con la dotacion de dos mil reales, se anuncia la vacante de indicada plaza por término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes al Alcalde Presidente con las relaciones de méritos documentadas, como está dispuesto en el art. 16 de espresado reglamento; advirtiendo que las condiciones establecidas son las siguientes:

1.ª La dotacion de 2.000 rs. será pagada del presupuesto municipal por trimestres vencidos conforme el reglamento.

2.ª Será obligacion del facultativo asistir gratuitamente á setenta familias pobres que hay en el Ayuntamiento, y desempeñar los demás deberes y cargos que impone á los médicos titulares el art. 1.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1864 antes citado.

3.ª Si en adelante las familias pobres excediesen del número de setenta que determina el párrafo 5.º art. 2.º de mencionado reglamento, el Ayuntamiento aumentará su dotacion en veinte reales por cada una que exceda de espresado número, segun está mandado.

4.ª El facultativo que fuere electo para titular queda en completa libertad para contratarse con las familias acomodadas, pudiendo asegurarle que de igualas ha de conseguir una dotacion que no baje de doce mil reales, con inclusion de lo que perciba del presupuesto municipal por asistencia de pobres; pero sin que el Ayuntamiento se obligue á recaudar lo procedente de iguales, y si solo le prestará el apoyo y auxilio que necesita para hacer efectivos de los morosos los ajustes particulares.

El partido médico se compone de cinco pueblos, situados los cuatro en la carretera general de Palencia á Santander, y el otro á un cuarto de legua de dicha carretera, y todos en la distancia de cinco cuartos de legua escasos, en una situacion llana y cómoda; además por algunos de ellos atraviesa el ferro-carril de Isabel 2.ª en donde hay la correspondiente estacion, que con los establecimientos de baños de las Caldas de Besaya que se hallan en este distrito municipal reformados últimamente y quizá los mejores de España en su clase, todo proporciona comodidades y ventajas al profesor que sea agraciado con la plaza de titular.

Los Corrales de Puelna y Setiembre 14 de 1865.—Alejandro Monasterio.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia del partido judicial de Santander, etc.

En las diligencias que penden en este Juzgado con motivo de la muerte intestada del presbítero D. Manuel Toca Fernández, se publicó con fecha 31 de Julio último, edicto llamando á deducir sus acciones, dentro del término de 30 dias; á los que se creyeren con derecho á los bienes ya tiempo que habian usado del suyo, como sobrinas del finado, D.ª Manuela y D.ª Basilia Gonzalez y Fernandez.

Y como á pesar del período trascurrido tan solo ellas se han mostrado parte en dichas diligencias, cumpla con lo dispuesto por la ley, y en proveido de este dia, citando y emplazando por uno nuevo de 20 dias que correrán desde el en que se publique el presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, para que comparezcan ante este Juzgado á los fines prescritos en el anterior, que se menciona, prevenidos que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 2 de Octubre de 1865.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S.ª, José María Olarán.

D. Cristóbal de la Hoyuela Bustamante, Juez de Paz de esta villa, en funciones del de primera instancia por hallarse el propietario usando de licencia.

Por el presente cito y emplazo á Bautista Bori, Abel Bori, Bernardo Lacabe y el conocido por Vendnof, trabajadores que han sido en el ferrocarril de Isabel Segunda y distrito de Molledo, para que en el término de 9 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á manifestar si quieren ó no mostrarse parte en esta causa, digo, la causa que se instruye contra Juan Argus y otros sobre hurto de un billete de dos mil reales, entendiéndose que dicho término empezará á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; advertidos que de no hacerlo se sustanciará la causa sin mas oírles, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega á 23 de Setiembre de 1865.—Cristóbal de la Hoyuela Bustamante.—P. S. M., Manuel M. Conde.

Anuncios particulares.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS.

Se ha extraviado una vaca de los montes de Vioño y Rumoroso, de las señas siguientes: edad cinco años, color ablancazada y ojeras negras, tetas ocupadas; lleva un campano asegurado con una liga de esparto. Quien tuviere noticia de dicha res puede avisarlo á Petra Caballero, vecina de Oruña, quien pagará el recado.

Imprenta de La Abeja Montañesa,

calle de la Compañía número 5, cuarto bajo!